



EXPEDIENTE N° : 1538-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE EXPLORACIONES ORIÓN S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PROYECTO DE EXPLORACIÓN LIDIA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA LUCÍA, PROVINCIA DE LAMPA, DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CONCLUSIÓN DE PROCEDIMIENTO

Lima, 21 MAR. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 527-2017-OEFA/DFSAI; y, informe N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 527-2017-OEFA/DFSAI del 26 de abril de 2017², notificada el 03 de mayo de 2017³ (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – **DFAI**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de Compañía de Exploraciones Orión S.A.C. (en adelante, el administrado), por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental indicadas en el artículo 1° de la resolución Directoral y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva en el artículo 2°, conforme se detalla en el siguiente Cuadro:

Cuadro N° 1
Medidas Correctivas ordenadas al administrado

N°	Conducta infractora	Medida correctiva	
		Obligación	Plazo y Forma para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero no habría realizado el cierre de las plataformas de perforación B1 y B9, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Cerrar las plataformas de exploración B1 y B9, de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	Plazo: En un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. Forma: Presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre definitivo de las plataformas de perforación B1 y B9; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles desde el día siguiente del término del plazo.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20515019422.

² Folios 128 al 140 del Expediente N° 1538-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

³ Folio 141 del Expediente.



Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos-DFAI

2. Mediante escrito con N° registro 2017-E01-040406 del 22 de mayo del 2017⁴, el administrado solicitó recurso de reconsideración.
3. Mediante Resolución N° 0944-2017-OEFA/DFSAI, del 31 de agosto del 2017⁵, notificada el 29 de setiembre de 2017⁶, se le declara improcedente el recurso de Reconsideración.
4. Mediante escrito con N° registro 2017-E01-078632 del 26 de octubre del 2016⁷, el administrado solicitó recurso de apelación, en cual fue concedido mediante Resolución Directoral N° 1375-2017-OEFA/DFSAI, el 21 de noviembre del 2017⁸, notificada el 24 de noviembre del 2017⁹.
5. Posteriormente, mediante Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 0043-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2018¹⁰, notificado el 7 de marzo de 2018¹¹, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) del OEFA resolvió el recurso de apelación presentado por el administrado, confirmando la resolución Directoral N° 944-2017-OEFA/DFSAI que declara improcedente el recurso de reconsideración; y también la Resolución Directoral N° 527-2017-OEFA/DFSAI que determinó la responsabilidad; asimismo, calificó como una solicitud de prórroga lo referido por el administrado, en cuanto al plazo de cumplimiento de la medida correctiva.
6. Mediante el Informe N° -2018-OEFA/DFSAI/SFEM¹² del de de 2018 (en adelante, **el Informe de Verificación**) que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas emite opinión respecto si corresponde continuar con el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, concluyendo que corresponde dar por concluido el mismo, por extinción del administrado.

II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único



- 4 Folios 142 al 149 del expediente
- 5 Folios 156 al 158 del expediente
- 6 Folio 159 del expediente
- 7 Folios 162 al 167 del expediente
- 8 Folios 172 al 173 del expediente
- 9 Folio 174 del expediente
- 10 Folios 177 al 189 del expediente
- 11 Folio 190 del expediente
- 12 Folios 191 al 193 del expediente.





Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹³.

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

¹³ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III. ANÁLISIS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Cuestión previa: Inscripción de extinción del administrado

10. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 6° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades¹⁵, la inscripción de la extinción de una sociedad determina el fin de la existencia de la persona jurídica.
11. El Numeral 195.2 del Artículo 195° de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁶, refiere que pone fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.
12. En el presente caso, si bien mediante la Resolución Directoral se determinó la responsabilidad administrativa del administrado por las infracciones indicadas en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral y se ordenó además en el Artículo 2° de la Resolución Directoral el cumplimiento de una medida correctiva, de la revisión del Asiento D00006 de la Partida Electrónica Registral N° 11972506 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral N° IX- Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se advierte que el 6 de noviembre del 2017 se inscribió la extinción de la persona jurídica del administrado; por lo que, a la fecha, ha dejado de ser sujeto de derechos y obligaciones.
13. Por ende, en aplicación del Numeral 195.2 del Artículo 195° del TUO de la LPAG, corresponde disponer la conclusión del presente PAS al haberse acreditado la extinción del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Compañía de Exploraciones Orión S.A.C.** sin pronunciamiento sobre el fondo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- No correr traslado a **Compañía de Exploraciones Orión S.A.C.** de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

¹⁵ Ley N° 26887, Ley General de Sociedades
"Artículo 6°.- Personalidad jurídica

La sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción."

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 195°.- Fin del Procedimiento
(...)
195.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1538-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 3°. - Remitir copia de la presente Resolución al Ministerio de Energía y Minas para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

BIG/gdlom/



